

23931 ORDEN de 24 de septiembre de 1990 por la que se modifica la de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja.

El principio de equiparación entre la deuda del Estado y la de las Comunidades Autónomas que consagró el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas exige someter a una y otras a igual régimen en lo relativo a la determinación de la base de cómputo de los activos de caja e inversión obligatoria de las Entidades de crédito.

En su virtud, dispongo:

Disposición única.-La letra f) del número segundo de la Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1983, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros («Boletín Oficial del Estado» del 27, y corrección de errores de 4 de enero de 1984), cuya redacción quedó modificada por la disposición adicional tercera de la Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), quedará redactada como sigue:

«Letras, pagarés u otros efectos de la cartera endosados o cedidos a terceros, participaciones a favor de terceros en activos de la cartera, incluyendo las participaciones hipotecarias reguladas por la Ley 2/1981 y Real Decreto 685/1982 y ventas de efectos o títulos con pacto de recompra; se excluyen las ventas con pacto de recompra, participaciones y demás operaciones relativas a Deudas del Estado o de las Comunidades Autónomas.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Banco de España adoptará las medidas oportunas para su aplicación.

Madrid, 24 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23932 ORDEN de 27 de septiembre de 1990 sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1990.

El Reglamento (CEE) número 1418/1976 del Consejo, de 21 de junio de 1976, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 1806/1989 del Consejo, de 24 de junio de 1989, que establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Arroz, dispone en su artículo 25 bis que los productores de arroz efectuarán anualmente una declaración de existencias y de cosecha, y los industriales titulares de molinos arroceros una declaración de existencias.

El Reglamento (CEE) número 2124/1983 de la Comisión, de 26 de julio de 1983, desarrolla el citado artículo 25 bis, precisando las fechas y el contenido de las declaraciones exigidas, a presentar ante el Organismo de Intervención del Estado miembro.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los industriales arroceros y los agricultores, o sus Entidades asociativas, que dispongan de existencias de arroz de cosechas anteriores a 1990 en el territorio nacional, con exclusión de Ceuta, Melilla e islas Canarias, deberán realizar declaración de las mismas al 31 de agosto de 1990, especificando, por variedades, las cantidades existentes e indicando si son de arroz de grano largo, medio o redondo, según la definición vigente en la Comunidad Económica Europea [Reglamento (CEE) número 3877/1987]. Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA correspondientes a las ubicaciones de los locales donde se halla almacenado el arroz.

Los productores de arroz, o sus Entidades asociativas, harán la declaración conforme al modelo del anexo I.

Los industriales harán la declaración conforme al modelo del anexo II. En ella deberán distinguir las existencias de arroz en cada una de las fases de elaboración (cáscara, cargo y blanco); asimismo, distinguirán su procedencia nacional, comunitaria o importada de terceros países.

Art. 2.º Las personas naturales o jurídicas productoras de arroz en el año 1990, deberán presentar declaración de la cosecha correspondiente antes del 31 de octubre de 1990. Las declaraciones se presentarán en las Jefaturas Provinciales del SENPA en cuyo ámbito se haya cultivado el arroz, haciéndose conforme al modelo del anexo III.

Art. 3.º Se faculta al SENPA para efectuar los controles necesarios que determinen la exactitud de las declaraciones presentadas.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario general del MAPA y Director general del SENPA.

ANEXO I

Declaración de existencias al 31 de agosto de 1990

(Agricultores arroceros o sus asociaciones)

Don con documento nacional de identidad número (código de identificación fiscal número), domiciliado en (calle, número población), de la provincia de

Declara:

Primero.-Que al 31 de agosto tenía depositado en los almacenes que se relacionan las partidas de arroz-cáscara siguientes:

Tipos	Variedad	Cantidad - Toneladas	Ubicación del almacén (Calle, número y localidad)
Arroz de grano largo			
Total			
Arroz de grano medio			
Total			
Arroz de grano redondo			
Total			
Total general			

Segundo.-Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1990.

Tercero.-Que autoriza al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

..... a de de 1990.

(Firma)

Nota: Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

Arroz de grano redondo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud igual o inferior a 5,2 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 2.

Arroz de grano medio: Arroz blanco elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 5,2 milímetros e inferior o igual a 6,0 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 3.

Arroz de grano largo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 6,0 milímetros y cuya relación longitud/anchura es:

- a) Superior a 2 e inferior a 3.
- b) Superior a 3.

ANEXO II

Declaración de existencias al 31 de agosto de 1990

(Industriales arroceros)

La industria (denominación), con NIF número y con domicilio en (calle, localidad y provincia), y en su representación don con documento nacional de identidad número en su calidad de

Declara:

1.º Que a 31 de agosto tenía depositado en los almacenes que se relacionan al dorso las partidas de arroz que se especifican.

2.º Que dicho arroz procede de cosechas anteriores a la de 1990.
 3.º Que autoriza a SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

....., a de de 1990.

(Firma y sello)

Nota: Se efectuará una declaración en cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

DORSO DEL ANEXO II
Existencias al 31 de agosto de 1990
(Industrias arroceras)

	Cáscara: Toneladas	Cargo: Toneladas	Blanco: Toneladas	Ubicación del almacén, calle y localidad
1. De producción española:				
Arroz de grano redondo				
Arroz de grano medio				
Arroz de grano largo				
Total				

	Cáscara: Toneladas	Cargo: Toneladas	Blanco: Toneladas	Ubicación del almacén, calle y localidad
2. De producción comunitaria:				
Arroz de grano redondo				
Arroz de grano medio				
Arroz de grano largo				
Total				
3. Importación de terceros países:				
Arroz de grano redondo				
Arroz de grano medio				
Arroz de grano largo				
Total				
Total general (1 + 2 + 3).				

Nota: La cantidad expresada será el peso del arroz existente en cada fase de elaboración indicado.

Arroz de grano redondo: Longitud ≤ 5,2.
 Arroz de grano medio: 5,2 < Longitud ≤ 6.
 Arroz de grano largo: Longitud > 6.

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se tenga depositado el arroz.

ANEXO III

Declaración de cosecha de arroz año 1990

(A efectuar por agricultores antes del 31 de octubre de 1990)

Don, con documento nacional de identidad número
 (CIF número), agricultor arrocerero, con domicilio en
 (calle, número, localidad), de la provincia de

DECLARA: Que la cosecha de arroz obtenida este año es la siguiente:

Tipo	Provincia	Término municipal	Variiedad	Superficie Hectáreas	Rendimiento Kg/ha	Producción total arroz cáscara Kilogramos
Arroz de grano redondo						
I. Total						
Arroz de grano medio						
II. Total						
Arroz de grano largo:						
a) 2 < Longitud/anchura < 3						
b) Longitud/anchura > 3						
III. Total						
Total general I + II + III						

En, a de de 1990

(Firma)

Nota: Arroz de grano redondo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud igual o inferior a 5,2 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 2.

Arroz de grano medio: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 5,2 milímetros e inferior o igual a 6 milímetros y en el que la relación longitud/anchura es inferior a 3.

Arroz de grano largo: Arroz blanco o elaborado cuyos granos tienen una longitud media superior a 6 milímetros y cuya relación longitud/anchura es:

- a) Superior a 2 e inferior a 3.
- b) Superior a 3.

Se efectuará una declaración en la Jefatura Provincial del SENPA de cada provincia en que se haya cultivado el arroz.